

///Carlos de Bariloche, 10 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **L.S.K. Y S.M.N. C/ S.C.B. Y S.L.A. S/ GUARDA.-
BA-02194-F-2025.-**

Y CONSIDERANDO: Se presentan: L.S.K. y S.M.N. con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno a fin de interponer demanda contra S.C.B. Y S.L.A. solicitando se les otorgue la guarda de sus nietas S.M. y S.O., quienes se encuentran a su cargo prácticamente desde su nacimiento. También, requieren la guarda provisoria de las niñas.-

Con la documental acompañada en autos se acreditan los vínculos invocados.-

En fecha 15.09.25 se ordena correr traslado a los progenitores de las niñas, se cita a ANSES a tenor del art. 85 inc. 1° del CPCC a estar a derecho y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien da la conformidad para la guarda provisoria.- Se dictó sentencia interlocutoria (23.09.25) en la cual se otorga la guarda judicial provisoria de las niñas a sus abuelos hasta el dictado de sentencia definitiva.-

La progenitora de las niñas, Sra. C.B.S. se presenta a estar a derecho con el patrocinio letrado de la Dra. A.A., manifestando que atento a que en la actualidad no se encuentra en condiciones de brindar un hogar ni un cuidado estable a sus hijas, M.S. y O.S., presta conformidad para que la guarda de las mismas sea otorgada a sus progenitores, S.K.L. y M.N.S.-

En cuanto al progenitor de las niñas, Sr. S.L.A. debidamente notificado según cédula n° 202505083704 no se presentó en autos. Por ello, se tiene por incontestada la demanda con las consecuencias que ello implica.-

Se ordena la apertura a prueba (17.10.25), produciéndose pericia psicológica e informe socioambiental a cargo del Cuerpo de Investigación Forense. Se desiste de la prueba testimonial.-

En fecha 02.2.26 luce informe psicológico que da cuenta que: "...sí se encuentran en aptitud para ejercer la guarda de las niñas. No surge de la metodología aplicada que L. o S. padezcan trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que resulten incapacitantes para el ejercicio de la función de guarda. No presentan indicadores significativos de deterioro mental, y se encuentran funcionalmente en condiciones de continuar ejerciendo el rol de cuidado de sus nietas. De acuerdo con los antecedentes citados, han tomado a su cargo la crianza de sus nietas con resultados que permiten pensar en que tanto sus capacidades como sus logros resultan adecuados, ofreciéndole condiciones de crianza positivas y estables..."; "... se

considera que L. y S. resultan idóneos para el ejercicio de la función de guarda.-

Asimismo, obra pericia social forense realizada a la Sra. L. y el Sr. S. en la cual de las consideraciones profesionales surge: "Que desde el momento del nacimiento de sus nietas, la pareja comienza a asumir el rol de cuidado, contención y cobertura de necesidades básicas, ante la ausencia e irresponsabilidad parental de ambos progenitores de las niñas. Que el presente grupo familiar accede a una vivienda digna, alimentación, educación, vestimenta, salud y concurrencia a espacios educativos y de socialización para las niñas. Que los progenitores de M. y O. no asumen su responsabilidad parental de cuidado y de alimentos de ambas. Que los progenitores de M. y O. no pueden garantizar el cuidado y bienestar de ambas, ya que sufren de adicciones de larga data y el agravante de ausencia de tratamientos. Que la Sra. L. y su marido, expresan la necesidad de efectivizar este proceso para garantizar el bienestar de sus nietas y brindarles a ellos seguridad y estabilidad, frente al accionar de los padres biológicos de las niñas-.

Corrida la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, dictamina (03.3.26) que, teniendo en cuenta la prueba producida, los antecedentes de autos y observando como consideración primordial el interés superior de M. y O. su derecho a la vida familiar, social y cultural, a ser cuidadas, a garantizar su desarrollo integral, parámetros todos que hacen concluir que debe hacerse lugar a la presente demanda.-

Pasan las presentes para el dictado de sentencia definitiva (04.03.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionantes, quienes en los hechos se encuentran ejerciendo los cuidados de su nietas y sin los cuales, se encontrarían en estado de vulneración de derechos.-

Con lo actuado encuentro que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de M. y O. y permitirles el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa,

teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

I) Otorgar la guarda judicial de las niñas S.M., DNI 5. y S.O., DNI 5. a sus abuelos los Sres. L.S.K., DNI 2. y S.M.N., DNI 1. por el término de un año contado a partir de la firmeza de esta resolución.-

II) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.

III) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC. Hágase saber que el progenitor de las niñas deberá notificarse de la presente mediante cédula a su domicilio real.-